

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 10 de noviembre de 2021, el Jefe de Grupo de Embargos de La Policía Nacional, allegó el oficio No GS-2021-052604-DITAH, en el cual dan cumplimiento a lo requerido mediante proveído del 25 de agosto de 2021.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 11 de noviembre de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	Nro. 0937
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2014-00035-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de las partes el oficio No GS-2021-052604-DITAH, allegado por el Jefe de Grupo de Embargos de La Policía Nacional, en el cual se comunica que el depósito judicial No 454133164085325 del 28/08/2015 por valor de \$223.709,63, fue descontado al demandado para el proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, estese a lo resuelto en el proveído del 04 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>0194</u> del 12 de noviembre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 18 de noviembre de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 10 de noviembre de 2021, la endosataria para el cobro judicial, allegó solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

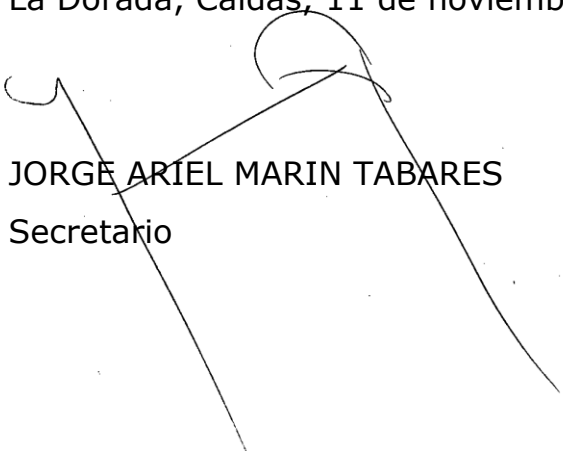
Como medidas cautelares se decretó:

- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 106-29032 de la Oficina de Registro Públicos de La Dorada, Caldas (fl. 4 fte y vto, C2), el cual se encuentra embargado (fls 17 a 20, C2) y secuestrado (fls. 58 y ss C2), denunciado como propiedad de la demandada ROCÍO BEATRIZ DÁVILA DE BUITRAGO.

Sin embargo de Remanentes, ni depósitos judiciales constituidos.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 11 de noviembre de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	760
CIVIL No	
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	<u>173804089-003-2017-00133-00</u>

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia; y de cara al escrito allegado por la parte actora, se dispone:

Decretar la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes.

Se informará al secuestre, señor FRANCISCO JAVIER ARANGO GUTIERREZ, que sus funciones como secuestre en este proceso han cesado, que deberá hacer entrega del bien inmueble -Casalote- a la parte que le fue secuestrado. Igualmente infórmesele que deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su gestión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso.

Se ordenará el desglose del título valor –pagare- para ser entregado a la parte demandada, con las respectivas anotaciones.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 106-29032 inscrito en la Oficina de Registro Públicos de La Dorada, Caldas, denunciado como propiedad de la demandada ROCIO BEATRÍZ DÁVILA DE BUITRAGO.

TERCERO: INFORMAR al señor FRANCISCO JAVIER ARANGO GUTIÉRREZ, que sus funciones como secuestre en este proceso han cesado, que deberá hacer entrega del bien inmueble -Casalote- secuestrado a la parte que le fue secuestrado. Igualmente infórmesele que deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su gestión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor -pagaré-, y entréguese a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso; se dejará constancia en el título valor que se encuentra cancelado por pago total de la obligación.

QUINTO: Líbrese por secretaría el oficio correspondiente y envíese al correo electrónico de la entidad respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LOPEZ GARCIA
Juez

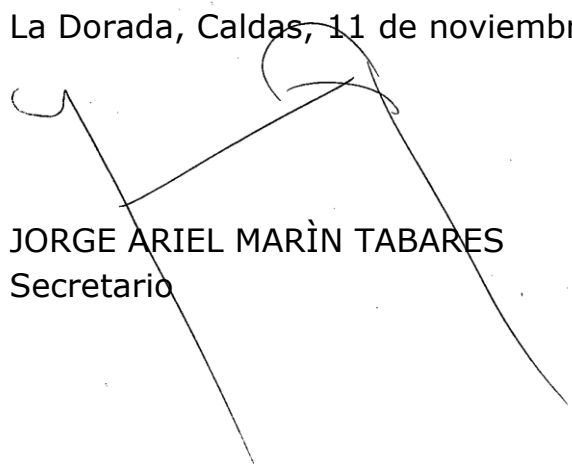
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>194</u> del 12 de noviembre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 18 de noviembre de 2021 a las 6p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que, en memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, se solicitó el desglose del pagaré y la escritura pública correspondientes al proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real, radicado bajo el N° 2020-00360, empero dicho desglose fue ordenado en el auto interlocutorio N° 0081 de fecha 02 de julio de 2021, y en el mismo se requirió a la parte actora para que allegara los originales de dichos documentos para hacerle la respectiva constancia y a la fecha no lo ha hecho.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 11 de noviembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO CIVIL	SUSTANCIACIÓN	Nro. 934
PROCESO		Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE		FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADOS		JOSÉ DARIO PALACIO HERNÁNDEZ
RADICACIÓN		173804089-003-2020-00360-00

De cara a la solicitud elevada por la parte actora y verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se pudo constatar que el desglose solicitado, fue ordenado mediante auto interlocutorio N° 0081 de fecha 02 de julio de 2021, por ello no se **ACCEDE** a la petición.

En consecuencia, estese a lo resuelto en el proveído mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>194</u> del 12 de noviembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 18 de noviembre de 2021 a las 6p.m.
---	---

INFORME SECRETARIAL

A Despacho con el informe que la demandada **DEISY ASTRID CAMELO BUSTOS**, fue notificada por conducta concluyente mediante el proveído del 22 de junio de 2021.

El término corrió de la siguiente manera:

Días hábiles	Días inhábiles
24, 25, 28 de junio de 2021 (termino para retirar copias).	26, 27 de junio y 3, 4, 5, 10, 11 de julio de 2021.
29, 30 de junio y 1, 2, 6, 7, 8, 9, 12 y 13 de julio de 2021 (término para excepcionar)	

La demandada **CAMELO BUSTOS**, no canceló la obligación, ni formuló excepciones dentro del término concedido.

Por otra parte, indico que a través de escrito allegado al Despacho el 17 de agosto de 2021, siendo las 3:03 P.M, por intermedio de apoderado judicial la demandada **DEISY ASTRID CAMELO BUSTOS**, contestó la presente demanda, de manera extemporánea.

Además, informo que el demandado **JUAN MANUEL RIVERO DÍAZ**, se encuentra representado a través de apoderada curador ad-litem, quien contestó la demanda dentro del término legal concedido.

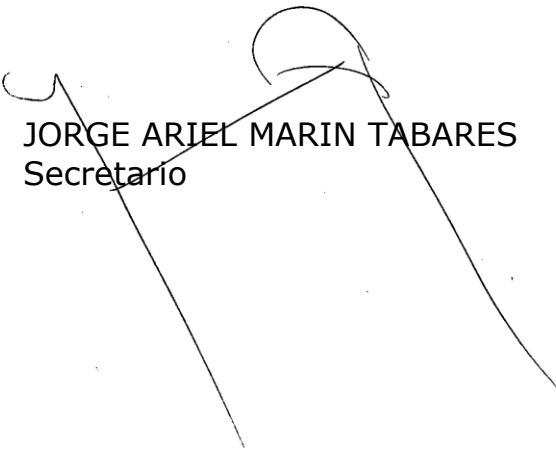
Los términos corrieron de la siguiente manera:

Días Hábiles.	Días Inhábiles
20 y 21 de octubre de 2021 (término para efectivizarse la notificación)	16, 17, 18, 23, 24, 30, 31 de octubre y 1 de noviembre de 2021
22, 25, 26, 27, 28, 29 de octubre, 2, 3, 4, 5 de noviembre de 2021 (término para pagar y excepcionar)	

Dentro del término antes indicado el demandado no canceló la obligación; empero la curadora ad litem se opuso a las pretensiones y propuso la excepción denominada "Genérica".

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 10 de noviembre de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 757
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00044-00

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la contestación de la demanda, presentada por la parte ejecutada **DEISY ASTRID CAMELO BUSTOS**, a través de apoderado judicial el 17 de agosto de 2021.

Por otra parte, se decidirá si se profiere auto que ordene seguir adelante con la ejecución, dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto fechado el 18 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARCO ANTONIO RUBIO DIAZ**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de los señores **JUAN MANUEL RIVERO CAICEDO y DEISY ASTRID CAMELO BUSTOS**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara las obligaciones en el término de cinco (5) días.

La demanda **DEISY ASTRID CAMELO BUSTOS**, fue notificada por conducta concluyente a través del proveído de fecha 22 de junio de

2021. La misma tenía término para contestarla y formular excepciones hasta el día 13 de julio de 2021 a las 6.p.m.; empero solo lo hizo el día 17 de agosto de 2021, tal como quedó consignado en la constancia secretarial correspondiente.

El demandado **JUAN MANUEL RIVERO CAICEDO**, fue notificado de la demanda, a través de curador ad litem, previo emplazamiento en la forma y términos indicados en los arts. 108, 293 del C.G.P, y Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. El auxiliar de la Justicia designado, dentro del término concedido contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso la excepción denominada "Generica".

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior, no se tendrá en cuenta el escrito de contestación de la demanda allegado por la señora **DEYSI ASTRID CAMELO BUSTOS**, por extemporáneo.

Por otra parte, se le recuerda al apoderado de la parte demandada, el contenido del artículo 117 del Código General del Proceso:

"PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento"

Ahora, con respecto a la excepción "genérica" formulada por el señor **JUAN MANUEL RIVERO CAICEDO**, a través de curadora ad-litem no es del caso correr traslado de la misma, por cuanto dicha excepción no es un medio de defensa.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho¹:

"...Débese convenir, entonces, que en estrictez jurídica no cabía pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que –insístese– "cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto"; de donde se sigue que la verdadera excepción difiere mucho de la defensa común consistente en oponerse a la demanda por estimar que allí está ausente el derecho peticionado; y es claro también que a "diferencia de lo que ocurre con la excepción cuya proposición (...) impone la necesidad de que el juez la defina en la sentencia, la simple defensa no requiere una respuesta específica en el fallo final; sobre ella resuelve indirecta e implícitamente el juez al estimar o desestimar la acción"...

Por lo anterior, y examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisados los documentos aportados como base del recaudo, se observa que cumplen con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de títulos ejecutivos (contenidos en el Contrato de Arrendamiento y las Facturas de Servicios Públicos) que contienen el acuerdo de voluntades al que llegaron las partes en la fijación del canon de arrendamiento, la forma de pago y quien estaba a cargo de cancelar los servicios públicos domiciliarios; por lo tanto se concluye que es

¹ Sala de Casación Civil, 11 de junio de 2001, M.P. Manuel Ardila Velásquez, Exp.6343

fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Código General del Proceso.

Como consecuencia, se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la contestación de la demanda presentada por la parte demandada **DEISY ASTRID CAMELO BUSTOS**, a través de apoderado judicial, por haber sido presentado de manera **EXTEMPORANEA**.

SEGUNDO: NO CORRER TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN "GENÉRICA", formulada por la curadora ad-litem que representa al señor JUAN MANUEL RIVERO CAICEDO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de mínima cuantía, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **18 de febrero de 2021**.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>194</u> del 12 de noviembre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 18 de noviembre de 2021 a las 6p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el día 10 de noviembre de 2021, el Gerente Liquidador de la Sociedad Portuaria de La Dorada Rio Grande de La Magdalena S.A. en liquidación, allegó el oficio N° S.P. - 67 - 2021, dando respuesta a la solicitud del embargo del salario del demandado.

No existe medida cautelar pendiente de efectivizar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 11 de noviembre de 2021.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

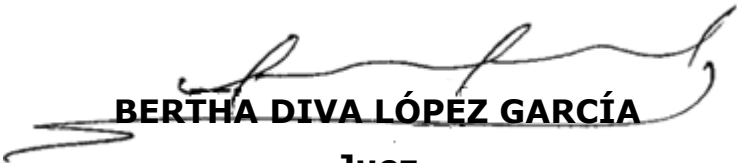
ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No	891
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ
DEMANDADO	DANIEL LOPEZ CACERES
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00399-00

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se dispone:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, para los fines legales pertinentes, el oficio N° S.P. – 67 - 2021, fechado 25 de octubre de 2021, procedente de la Sociedad Portuaria de La Dorada Rio Grande de La Magdalena S.A-Liquidación- en el que indica que a partir de la quincena del 29 de octubre empezara a hacer los descuentos del salario ordenados por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>194</u> del 12 de noviembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 18 de noviembre de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la parte actora, envió la diligencia de notificación al demandado; empero no ha allegado la prueba de entrega de la misma.

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar alguna.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 11 de noviembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

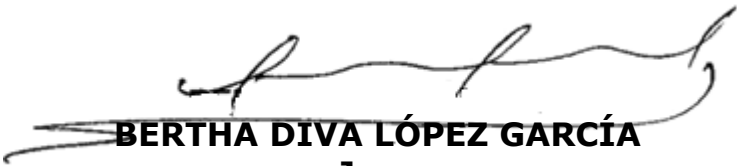
AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 936
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ALBA LUCIA CORTES LÓPEZ
DEMANDADA	YULI MARÍA FERNÁNDEZ ESPEJO
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00371-00

Verificadas las actuaciones, dentro del presente trámite procesal, se dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, allegue la prueba de entrega de la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de la demandada y que fue enviado a ella.

Lo anterior, se requiere para continuar el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>194</u> del 12 de noviembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 18 de noviembre de 2021 a las 6p.m.
---	---

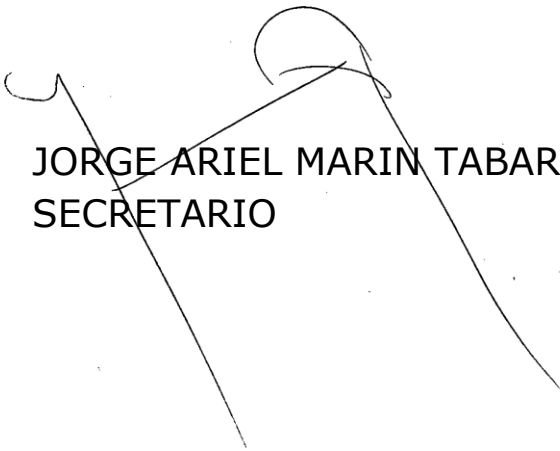
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 10 de noviembre de 2021, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, ello dentro del término concedido para tal fin.

Contiene solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 11 de noviembre de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No. 758
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2021-00421-00</u>

Subsanada la demanda dentro del término legal y como quiera que se observa en la formación de la misma todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el título valor (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada; por ello, es procedente librar mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor cuantía** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, representado legalmente por la señora Sara Milena Cuesta Garcés, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **MIGUEL OCTAVIO BAEZ BARBOSA**, por la sumas de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda; igualmente por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha indicada por la parte actora, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve bajo las medidas de cuidado pertinentes el pagaré y la carta de instrucciones, objeto de la ejecución, ya que el Despacho en cualquier momento podrá solicitar tales documentos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, portador de la T.P No 60.811 del C. S.J, para llevar la representación judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>0194</u> del 12 de noviembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 18 de noviembre de 2021 a las 6 p.m.
---	---